



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 07976-2013-PHC/TC
LIMA
WALTER RAMÓN JAVE
HUANGAL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de junio de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Walter Ramón Jave Huangal, contra la sentencia de fojas 636, su fecha 1 de octubre de 2013, expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de julio de 2012, el actor interpone demanda de hábeas corpus contra Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin de que se declare la nulidad de la resolución de fecha 7 de diciembre de 2011 (Cfr. fojas 17), que declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 14 de mayo de 2010, que lo condenó a 7 años de pena privativa de la libertad.

Sustenta su demanda en que existieron irregularidades en la formalización de la denuncia del delito de enriquecimiento ilícito, pues, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41° de la Constitución, no debió ser presentada por un Fiscal Provincial sino por el Fiscal de la Nación.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda solicitando que sea desestimada debido a que dicha sentencia ha sido debidamente motivada y que si bien la denuncia fue inicialmente presentada por un Fiscal Provincial, posteriormente, fue ratificada por el Fiscal de la Nación.

El Trigésimo Segundo Juzgado Penal de Lima declaró infundada la demanda por considerar que dicha omisión fue convalidada a través de la Resolución N.° 816-2002-MP-FN.

La Sala revisoría confirmó la recurrida por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 07976-2013-PHC/TC
LIMA
WALTER RAMÓN JAVE
HUANGAL

FUNDAMENTOS

Análisis de procedencia de la demanda

1. En primer lugar, cabe precisar que la procedencia de la demanda se encuentra supeditada a que la vulneración o amenaza cuya inconstitucionalidad que se denuncia agravie el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal o algún derecho fundamental conexo a aquél, pues, aunque a través del proceso de *hábeas corpus conexo* es posible tutelar derechos fundamentales distintos a la libertad personal, ello solamente es posible si, entre los mismos, existe un grado razonable de vínculo y enlace.
2. Ahora bien, la alegada violación del derecho al debido proceso del actor amerita un pronunciamiento de fondo debido a que lo solicitado incide en el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho fundamental y, asimismo, guarda estrecha relación de conexidad con el derecho a la libertad personal, en la medida que, de acuerdo con lo aducido por el actor, la irregularidad denunciada acarrea la nulidad de la sentencia condenatoria que, precisamente, restringe su libertad personal.

Delimitación del asunto litigioso

3. Para este Colegiado, el asunto litigioso radica en determinar si, como lo alega el demandante, el hecho que la denuncia penal entablada en su contra haya sido formulada por un Fiscal Provincial y no por la Fiscal de la Nación, menoscaba su derecho al debido proceso, a pesar de haber sido ulteriormente ratificada por esta última, o si, por el contrario, dicha subsanación es suficiente para enmendar dicha irregularidad, conforme se advierte del tenor de la resolución judicial cuestionada (Cfr. fojas 17-28).

Análisis del caso en concreto

4. Tal como se aprecia de la resolución cuestionada, las razones por las cuales la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ha desestimado la cuestión previa planteada por el recurrente en el proceso penal subyacente no solamente se encuentran suficientemente expuestas (Cfr. Fundamento Séptimo de la resolución de fecha 7 de diciembre de 2011), sino que este Tribunal Constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 07976-2013-PHC/TC
LIMA
WALTER RAMÓN JAVE
HUANGAL

las comparte en su integridad, pues, dicha irregularidad ha sido subsanada. Y es que, aunque el artículo 41° de nuestra Carta Magna y el numeral 3 del artículo 66° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, estipulan que la denuncia penal en contra del actor debió ser presentada por la Fiscal de la Nación, no puede soslayarse que mediante Resolución N.° 816-2002-MP-FN, esta última convalidó la denuncia penal originalmente presentada por la Fiscalía Provincial.

5. Atendiendo a lo antes expuesto, este Colegiado considera la demanda resulta infundada, al no haberse conculcado el derecho al debido proceso del actor.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL